

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0781 - 309 de fecha 29 de abril de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE".

Persona a notificar: GENARO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor GENARO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0781 - 309 de fecha 29 de abril de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0781 - 309 de fecha 29 de abril de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE", se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0781 - 309 de fecha 29 de abril de 2021, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

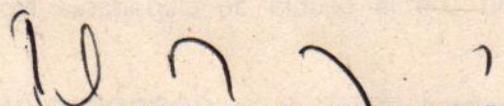
FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del siete (7) de mayo de 2021, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día trece (13) de mayo de 2021, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo, Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado

Archivar Expediente: No. 0781-039-003-046-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 309 DE 2021

Página 1 de 13

(29 ABR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 309 DE 2021

Página 2 de 13

(29 ABR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 30 de julio del año 2018, el intendente jefe: EDGAR OSWALDO JOJOA ACHICANOY, comandante Subestación de policía Naranjal, con informe policial, de trafico de fauna silvestre; No S-2018/ 0556/ESTPO3-SUBPO3.1-29.25, con radicado 546792018, envía oficio a la Directora Regional DAR-BRUT de la C.V.C, informando, que en fecha 25 de Julio de 2018, se conoció por parte de la ciudadanía que al realizar las labores de vecindario sobre el sector, la existencia de un animal que emitía unos ruidos que al parecer podría tratarse de un mono que se encontraba sobre las residencias, lo cual llamo la atención de los residentes, por lo que al confirmar la información en las coordenadas y nomenclatura al comienzo referenciada se pudo hallar el animal anteriormente referenciado el cual no presenta ninguna clase de lesión y daño en su piel y pelaje, sin embargo al realizar las labores de vecindario sobre el posible dueño(s), entre los presentes no se atribuyeron su propiedad en tal virtud se procedió a la incautación para ser dejado a disposición de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle DAR-BRUT del sector, con quienes se tuvo el apoyo para dicho procedimiento de incautación de uno animal de la fauna silvestre.

Que el día 25 de julio de 2018 los funcionarios de la DAR-BRUT de la C.V.C, realizaron Visita ocular atendiendo denuncia telefónica por parte de la Policía Nacional del corregimiento de Naranjal sobre tenencia de fauna silvestre, indicando lo siguiente:

“Lugar: Municipio Bolívar, corregimiento de Naranjal – calle 40 No. 3 - 70.

Objeto: Visita ocular atendiendo denuncia telefónica por parte de la Policía Nacional del corregimiento de Naranjal sobre tenencia de fauna silvestre.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 ³⁰⁹ DE 2021

(29 ABR 2021)

Página 3 de 13

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

Descripción: Se efectúa visita técnica al corregimiento de Naranjal, casco urbano en la calle 40 No. 3 – 70, en el municipio de Bolívar, ubicada en las siguientes coordenadas: 4°21'23.9" N y 76°21'15.7" O

Se inició la visita en la casa del señor Genaro Morales, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.839.221, en el momento no se encontró ninguna persona en la vivienda, se indago con algunos habitantes del sector, los cuales manifestaron que el señor Morales estaba viajando, al preguntar si tenían conocimiento del animal de la especie Mono Aullador, manifestaron que toda la mañana estuvo amarrado al frente de la casa del señor Morales, expuesto al sol, y hacia las 1:30 de la tarde, se soltó del lazo, y empezó a correr hacia el parque, Inmediatamente se inició labores de búsqueda por las casas del corregimiento de Naranjal, y a indagar con los habitantes, uno de ellos manifestó que el mono se encontraba en la casa de una señora en la calle 40 No. 3 – 70, al llegar al lugar, la puerta estaba abierta y en conjunto con la Policía Nacional, se procedió a entrar al lugar, efectivamente el mono estaba amarrado en el patio de la casa, entre los presentes que estaban allí, manifestaron que el dueño estaba viajando y que lo dejaron a cargo de una señora, la cual no dio sus datos personales.

Durante el desarrollo de la visita se le explico a las personas presentes, que la tenencia de fauna silvestre en cautiverio no es permitida según la normatividad vigente (Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente), y que en tal sentido esta deberá ser incautada por parte de la CVC.

Se procedió a ingresar a la especie silvestre en un guacal, para ser trasladado a la oficina de la CVC DAR BRUT La Unión, Esta labor se realizó en compañía de la Policía Nacional del corregimiento de Naranjal.

Normatividad:

• El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978, artículo 55)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 ³⁰⁹ DE 2021

Página 4 de 13

(29 ABR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978, artículo 196)

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. (...).

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...). (Decreto 1608 de 1978, artículo 221)”

Actuaciones: Se realizó recorrido por el corregimiento de Naranjal, con el objeto atender denuncia telefónica sobre tenencia de fauna silvestre en el sitio.

*Recomendaciones: Realizada visita técnica a la casa ubicada en la calle 40 No. 3 – 70 del corregimiento de Naranjal, se pudo realizar labor de incautación y traslado hacia las instalaciones de la DAR BRUT de la especie silvestre Mono Araña de Cabeza Negra (*Ateles fusciceps*), igualmente se concluyó que las mismas pertenecen al señor Genaro Morales, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.839.221.*

Por parte de la Corporación Proceder conforme a lo dispuesto en la Ley 1453 de 2011 y la ley 1333 de 2009.”

Que mediante memorando 0781-538282018 el Director Territorial de la DAR BRUT, remite las anteriores actuaciones con el fin de proceder de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Se procede a hacer la apertura del expediente 0781-039-003-046-2018, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la imposición de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-309 DE 2021

Página 5 de 13

(29 ABR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

Que mediante acto administrativo, Resolución 0780 N° 591 de fecha 13 de Agosto de 2018, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, “Por la cual se legaliza una medida preventiva, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor” en contra del señor GENARO MORALES identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.839.221, por realizar actividad de caza consistente en captura de animales vivos de la fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, notificado por aviso el día 31 de Octubre de 2018, el señor GENARO MORALES no presentó escritos descargos.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, resulta pertinente, conducente y procedente decretar la práctica de las pruebas pedidas y de oficio, que se tornan necesarias, dentro de los términos legales, la cual fue apertura mediante auto del 19 de diciembre de 2018, en el cual se ordenó tener como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente, las cuales fueron prácticas en debida forma.

Que el 15 de enero de 2019 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor GENARO MORALES y la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 26 de abril de 2021, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte de la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, el Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio e Ingeniero Ambiental - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“CARGOS FORMULADOS:

CARGO UNICO: “Realizar actividad de caza consistente en captura de animales vivos de la fauna silvestre: un (1) Mono sexo macho, color negro, en condiciones corporales y pelajes buenos, con una longitud aproximada de 60 cms y con un peso aproximado de 6 Kgrs de nombre científico “Alouatta caraya”, sin permiso de la autoridad competente, teniéndolos confinados en la calle 40 No 3-70 del corregimiento de Naranjal, Municipio de Bolívar, Departamento Valle del Cauca”.

Con esta conducta se ha violado presuntamente: el Decreto Ley 2811 de 1974 “Código de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente” en su artículo 249, 250, 251 y 259

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.1.1.3.1, Artículo 2.2.1.2.5.1, Artículo 2.2.1.2.5.2, Artículo 2.2.1.2.22.1. , Artículo 2.2.1.2.25.2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 309 DE 2021

Página 6 de 13

(29 ABR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

*En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó la caza consistente en captura de animal vivo de la fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, tales como el informe policial de trafico de fauna silvestre N° S-2018/0556/ESTPO3-SUBPO3.1-29.25 con radicado *546792018* de 30 de julio del 2018, informe de visita de 25 de julio del 2018, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0092174 del 25 de julio de 2018 y el acto de legalización de la medida preventiva de decomiso preventivo mediante Resolución 0780 No 591 de 13 de agosto de 2018.*

En cuanto a los Descargos el señor GENARO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No 1.036.839.221, no presento descargos, ni apporto pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado.

El cargo formulado quedo tipificado conforme fue formulado, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fue desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor GENARO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No 1.036.839.221

Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 309 DE 2021

(29 ABR 2021)

Página 7 de 13

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249. Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre”.

Artículo 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Decreto 1608 de Julio 31 de 1978, Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781-1309 DE 2021

Página 8 de 13

(29 ABR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

“Artículo 30. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 32. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 54. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 55. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 56. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“Artículo 2.2.1.2.1.1. Objeto. El presente Capítulo desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 309 DE 2021

Página 9 de 13

(29 ABR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

Artículo 2.2.1.2.1.6. *Propiedad y limitaciones.* En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.2.2. *Competencia.* En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política.

Artículo 2.2.1.2.4.2. *Modos de aprovechamiento.* El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. *Permiso, autorizaciones o licencias.* Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.”

Artículo 2.2.1.2.5.1. *Concepto.* Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.1.2.5.2. *Actividades de caza.* Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978, artículo 55)

Artículo 2.2.1.2.22.1. *Movilización dentro del territorio nacional.* Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 ³⁰⁹ DE 2021

Página 10 de 13

(29 ABR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978, artículo 196)

Ley 84 de 1989 de Diciembre 27, Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

Ley 611 de 2000 de agosto 17, Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que el señor GENARO MORALES, tuvo de manera ilegal un espécimen de fauna silvestre consistente a mono aullador (Alouatta Caraya), sin el correspondiente permiso, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental.

Se procede a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa en solicitud de la policía nacional donde se solicita el concepto técnico, anexando el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N° 0092174 en la cual se registra la incautación UN (1) espécimen de la fauna silvestre Mono Caraya (Alouatta Caraya), que fue dejado a disposición de la CVC. Que el 25 de julio de 2018 se elaboró Informe de visita referente a la tenencia de fauna silvestre, por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el aprovechamiento debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta los documentos contentivos en el expediente. Es importante dejar constancia que el presunto infractor no presento descargos ni solicitó la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir racionalmente que tuvieron ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado.

Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 309 DE 2021

Página 11 de 13

(29 ABR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio.

Al no presentar los descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, pierde esta oportunidad que le concede la norma, pues está aceptando tácitamente su responsabilidad, por lo tanto no hay causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a la establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor GENARO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No 1.036.839.221, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El hecho de mantener el espécimen animal en condiciones que no corresponden con su hábitat natural, puede generar afectación a nivel del individuo; presentando problemas físicos, sanitarios o comportamentales adquiridos como consecuencias de su tráfico y/o cautiverio, sumado a esto, la ausencia de aspectos ambientales básicos para su adecuada sobrevivencia como escases de debido alimento o exposición a ecosistemas no aptos, generando así, enfermedades como el estrés. Además, del deterioro a nivel de especie, ya que al extraer o impedir que especies animales no estén en su hábitat, se alteran cadenas tróficas y dinámicas ecosistémicas de donde estos pertenecen.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 309 DE 2021

Página 12 de 13

(2.9 ABR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y atenuantes para la situación presentada en este expediente.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: *No aplica.*

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.

SANCIÓN A IMPONER:

*Una vez analizados los hechos que dieron lugar a la incautación de un espécimen de la fauna silvestre mono aullador negro (*Alouatta caraya*), al señor GENARO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No 1.036.839.221, el 25 de julio del 2018 en el corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar, conforme al expediente Código 0781-039-003-046-2018, y dejado en custodia para futura liberación por parte de CVC, se concluye*

*Que se debe imponer como sanción la estipulada en el artículo 40 numeral 5 de la ley 1333 de 2009 consistente en el decomiso definitivo del espécimen mono aullador negro (*Alouatta caraya*), decomisado previamente al señor GENARO MORALES, responsable de violar las normas ambientales, según lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, como del Decreto 1608 de 1978 y de la Ley 611 del 2000. Por la tenencia ilícita de Fauna Silvestre sin las autorizaciones correspondientes.*

MULTA: *No aplica.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor GENARO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle, mediante Resolución 0780 No. 591 del 13 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor GENARO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle, del cargo imputado mediante Resolución 0780 No. 591 del 13 de agosto de 2018.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DEFINITIVO de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Mono Aullador Negro (*Alouatta caraya*), decomisado preventivamente al señor GENARO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0781 ³⁰⁹ DE 2021

Página 13 de 13

(29 ABR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE UN ESPÉCIMEN DE LA FAUNA SILVESTRE”

PARÁGRAFO: Como lo dispone la Ley 1333 de 2009, el (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Mono Aullador Negro (*Alouatta caraya*), se encuentra en el Centro de Valoración y Atención de Fauna Silvestre (CAV) de la CVC, localizado en la hacienda San Emigdio, jurisdicción del municipio de Palmira, Valle del Cauca, queda a disposición de la Corporación para el trámite correspondiente

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor GENARO MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.441.597 expedida en El Dovio Valle, a la luz de lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 0100 No. 0100-0325 de fecha 4 de junio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

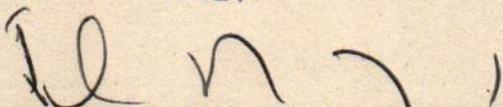
ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

29 ABR 2021


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT(C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. María Victoria Cross Garces. Coordinadora UGC GARRAPATAS.

Archívese en el Expediente No. 0781-039-003-046-2018.

